CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 265.045 del C.S.J. perteneciente al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. **2749694** de fecha 10 de febrero de 2023, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00040-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL, promovida por CARLOS LEONARDO CONTRERAS MORA, contra PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ y Otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

Conforme a lo establecido en los numerales 4° y 5°, en el presente caso se tiene que, de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y lo que pretende el actor, lo cierto es que estos carecen de claridad y precisión. Además, por cuanto se observa que de la clasificación sucinta de los mismos resulta confuso saber quiénes integrarán en realidad el extremo pasivo del asunto, pues en algunos apartes se señala que solo es el señor PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ y en otros se indica que es la sociedad comercial MONTEVIVVO CONSTRUCTORES S.A.S.

Aunado a lo anterior, señala en su prolongado escrito que se declare la existencia de la sociedad de hecho y así también pide que se declare la celebración de contrato de UNIÓN TEMPORAL[1]; pretensiones las cuales no son acumulables por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del articulo 88 C.G.P., estas se excluyen entre sí.

[1] Pág. 20 y 21 del Archivo No. 004 del expediente electrónico.

Por último, no obra prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial, la cual es requisito de procedibilidad tal y como se encuentra legalmente establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 13 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e9f774b0bd10fd78fd2e296d2fb85a220ebad24ae0158461b555d7f055e867**

Documento generado en 10/02/2023 05:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00426-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL adelantado por LUIS ALFONSO PÉREZ GÓMEZ contra ANDUL SILVANA PÉREZ GÓMEZ, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, en memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023, respecto del embargo de la medida cautelar decretada, Póngase en conocimiento lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 13 de febrero de 2023

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c43d589b27be1a65fbf3b8b1a83510b9c095ba32956f77d2281a27d28f2ba1**

Documento generado en 10/02/2023 05:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar

Cúcuta, 10 de febrero de 2023

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00104-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **DEPROMEDICA S.A.S.,** representada legalmente por **DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES,** y los demás demandados **MAIRA YAMILE REYES VARGAS, y PEDRO ELIAS CASTILLO PLAZAS,** como personas naturales, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante intentó efectuar las notificaciones correspondientes de los demandados y al respecto la empresa de correos deja constancia que la demandada DEPROMEDICA S.A.S. "no reside ni funciona", y respecto de los demás demandados hizo constar que no residen ni laboran en el lugar, por ser procedente se accederá a lo pedido.

En consecuencia, **ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada **DEPROMEDICA S.A.S., y DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES como su representante legal, y los demás demandados MAIRA YAMILE REYES VARGAS, y PEDRO ELIAS CASTILLO PLAZAS,** en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que de ser vencido el término en silencio del emplazamiento que por secretaría se realice a cualquiera de los demandados, y luego de haber sido registrado el edicto y vencido el término correspondiente de este, devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente sobre la designación de curador de estos.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 13 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e82a29174d81f3cf4cc915a13eaba8c47ca42787afbbea5b89c466d14d55fc**

Documento generado en 10/02/2023 05:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que la parte demandada acudió al proceso interponiendo medios de defensa.

Cúcuta,10 de febrero del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00403-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por JOSE ESTEBAN PEÑA GUTIERREZ a través de apoderado judicial contra JORGE HERNANDO VILLAMIZAR MENDOZA con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal, entonces en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha13 de febrero del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778b262d819f0716a31bb9527f65b1de4a816efaa75c31f7cd343d55a80824cb**

Documento generado en 10/02/2023 05:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se subsano la demanda dentro del término de ley.
Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
CONFLICTO DE COMPETENCIA
Rad. 54001-3153-004-2023-00044-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió decidir a este despacho el conflicto de competencia negativo de competencia, formulado por la señora Juez Sexto Civil Municipal de la ciudad a su colega del quinto de la misma especialidad, en la acción EJECUTIVA instaurada por RUTH ESTHER BENEVIDES contra SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

CONSIDERACIONES:

Se tiene conocido que el impedimento ha sido establecido como un instrumento procesal que busca garantizar a las partes los principios de independencia e imparcialidad del juez.

Para la Honorable Corte Suprema de Justicia, los impedimentos: ""Trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad" (Autos 073 de 2020, 039 de 2010 y 240A de 2021.)

La jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad y que garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución.

Conforme a lo anterior, un Juez es facultado para declinar el conocimiento de un proceso cuando considere que ocurren razones que comprometen o no garantizan la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional.

La decisión de apartarse del conocimiento de esta acción por arte del Juez Quinto Civil Municipal de la ciudad radica en el hecho de una amistad íntima con la demandada, por haber sido compañeros de trabajo, que como tal vulnera su imparcialidad en las decisiones a tomar.

Esta causal de impedimento está consagrada en el Numeral 9º. Art. 140 del C. G. P., que refiere a la enemistad grave o amistad íntima entre el juez y algunas de las partes o sus apoderados.

La señora Juez Sexto, no acepta el impedimento fundada, en resumen, en que: "…las razones aducidas por el doctor Hernando Antonio Ortega Bonet no permiten entrever un vínculo de amistad tan profundo con la parte demandada, que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionario judicial, pues en sus

argumentaciones señaló que fue compañero de trabajo de la señora SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO, razón por la que adujo tienen una relación de confraternidad que le impide ser imparcial, sin embargo, no esbozó circunstancias características de una amistad que trascienda el ámbito netamente laboral, como lo sería, entre otras, el tener sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de compañerismo, amabilidad y respeto entre personas que coincidieron en su sitio de trabajo, hecho que por sí solo no genera un estrecho vínculo de amistad y cercanía, por lo que a juicio de la suscrita no planteó una explicación suficiente para demostrar la real existencia de esa amistad íntima a la que hace referencia, de tal manera que se vean afectados sus criterios y, por esa vía, perturbe su imparcialidad para conocer el presente asunto, por lo que no se encuentra fundada la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP."

Para resolver debe tenerse en cuenta, como base principal que la amistad íntima es de carácter subjetivo, por lo tanto, se debe dar credibilidad a dicha manifestación, pues jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, no es posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener o no con la persona por la cual se declara impedida.

Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595.)

Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595.). (Se resalta).

La Honro bale Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil., frente al tema expuso: "De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes para soportar su alejamiento del caso, pues, no explicita que entre él y el apoderado de la parte demandante exista actualmente un vínculo de "amistad íntima", que es el único que el legislador concibe como suficiente para turbar su imparcialidad.

Pero más allá de que no se aludió con la claridad necesaria a una "amistad íntima" entre juzgador y letrado, de lo dicho en apoyo por el funcionario tampoco se infiere la configuración de la causal impeditiva invocada, por cuanto llanamente aseveró que con el profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor fueron compañeros de docencia en una universidad, lo cual corresponde a un trato profesional o de colegas, que nada dice del florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que lleven a concluir que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia". (AC1357-2019. Radicación No 05001-31-03-013-2008-00228-01"

El juez que declara el impedimento, señala sus razones así: "Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral noveno (9) del Artículo 141 del C. G. del P., **pues tengo amistad íntima con la señora SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO demandado dentro del proceso de marras, ya que además de haber sido compañeros de trabajo, ha existido una relación de confraternidad desde hace varios años**, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma." (Se resalta).

Como puede destacarse, el Dr. HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET, expone las circunstancias por las cuales lo aferran en una amistad intima con la demandada, son circunstancias de hace varios años que aun convergen en su relación de amistad, tal y como

lo requiere la Corte, sin ser necesario extender mas sus razones, pues se reitera, son circunstancias subjetivas.

Por lo anterior, hay lugar al impedimento presentado por el señor Juez Quinto Civil Municipal, en consecuencia, se radicará la competencia para conocer de este asunto a la señora Juez Sexto de la misma especialidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que corresponde a la señora Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, asumir el conocimiento de la acción ejecutiva de la referencia, por lo motivado.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente virtual a dicho juzgado y comuníquesele sobre el particular al Juez impedido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 13 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098d7364c9f7880b4fff64557683bdb83e477c3f261207e33e3244ee8d37bacd**
Documento generado en 10/02/2023 05:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta medida cautelar
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00004-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **FREDDY MAURICIO SUAREZ ARISMENDI** contra **LUIS EDUARDO CELIS PACHECO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de embargo de bienes del demandado embargados en otros procedimientos[1], la cual es procedente de acuerdo al artículo 466 del C.G.P. debiendo en su defecto proceder a decretarla.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO CELIS PACHECO,** identificado con Cédula de ciudadanía No. 88.245.529, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado No. 2021-00333-00, seguido en su contra. **ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio pertinente por secretaría.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO CELIS PACHECO,** identificado con Cédula de ciudadanía No. 88.245.529, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado No. 2020-00241-00, seguido en su contra. **ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio pertinente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[3]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Consecutivo No. 376 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0253ad9a28a60593f6a7beb5ace86200ab6365b8501c9fb3ae92b26befd3deb**

Documento generado en 10/02/2023 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se subsano la demanda dentro del término de ley.

Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSBALIDAD MEDICA
Rad. 54001-3103-004-2012-00228-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la parte recurrente en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL y FREDY QUUANO PRIETO contra CLINICA IPS SALUDCOOP E.P.S., ADRIANA MARCELA FLOREZ ARANGO, SHIRLEY MARIA POLO MONTERROSA, ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO, JAVIER OMAR MORA VICUÑA, para que allegue copia de la remisión del recurso a los demandados.

Lo anterior ara los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2020 y en cumplimiento de lo ordenado por el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 13 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b852b1afea77ce0771253e18b450821e7981ce71d6820d0900b335c327ec78**

Documento generado en 10/02/2023 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, Informando que en el archivo No 10 de expediente se advierte solicitud de nulidad promovida por el demandado TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ a través de apoderado judicial. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de febrero del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: Auto Trámite
Verbal
RAD. 540013153004-2018-00361-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovido por ALKIVER IBARRA PALLARES y Otros contra WILDER MAURICIO HIDALGO Y OTROS, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el demandado TEOFILIO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ a través de apoderado judicial presento incidente de nulidad, entonces en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días a las demás partes obrantes en el proceso.

Igualmente, en atención a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C debidamente representada otorga poder a mandataria judicial para ser representada en este trámite, entonces se RECONOCE a la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada judicial conforme al poder general otorgado por la entidad citada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, se Ordena que por secretaria se remita link de acceso al proceso a las partes las cuales ya se encuentran debidamente vinculadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 13 de febrero del 2023..

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fac6fa3f9321de58195e18601502e0efa36e3c989356b40ae9fe05b56b7d1a**

Documento generado en 10/02/2023 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se subsano la demanda dentro del término de ley.

Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2018-00013-00.

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art, 457 del C. G. P., se dispone señalar la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día diecinueve (19) de abril del año en curso, para levar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado en este asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO DE BOGOTÁ contras el GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S., y Otros.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo Seccional de la Judicatura por la pandemia de COVID-19, la audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por “Microsoft TEAMS” bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en Protocolo para Diligencias de Remate CIRCULAR DESAJCUC20-217.

Incorpórese la diligencia en el MICROSITIO WEB de este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, para acceso y consulta de los interesados.

La postura mínima admisible será del 70% del valor total del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, avaluado en la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($2.793.598.771.00.).

Quien pretenda presentarse como postor, deberá hacer consignación previa del 40% del mismo avaluó ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial. Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicara por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de

publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 del C.G.P.

El link de acceso a través del cual pueden acceder los participantes será publicado en aviso de remate el cual también será publicado en el área de avisos del Micrositio.

Las ofertas deberán ser remitidas únicamente al correo electrónico juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispone el citado protocolo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 13 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a736ce1e73fa0b43ce874fb86a28c27d9758f1efbaeec8a82fd2c2d36e467fe
Documento generado en 10/02/2023 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se subsano la demanda dentro del término de ley.

Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00100-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta el cargo por el curador designado a los Herederos Indeterminados de GISSELA LAZARO DE JAIMES, Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, en este proceso EJECUTIVO seguido por MARIA LUISA MUÑOZ DUARTE contra MARCO ANTONIO LAZARO JAIMES y Otros.

En consecuencia, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P., se tiene por notificado por conducta concluyente al curador.

Remítasele al auxiliar el link del proceso, para efectos de proceder con su encargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 13 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64873b454524660a7cf596102e85b79eda17202e22369c8b04ef99a48816eb03**

Documento generado en 10/02/2023 05:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto fija fecha de audiencia
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2019-00314-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por la empresa SEVICOL LTDA contra SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUES S.A.S, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el trámite se advierte que, las partes fueron notificadas en debida forma, declarando la oportunidad en la contestación realizada por la empresa demandada proponiendo excepciones de mérito en su contra, corriéndose el traslado respectivo.

En consecuencia, como ya se encuentra surtido el tramite pertinente se procederá de conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, a señalar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de la que trata dicha norma.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el 372 del Código General del Proceso, para el día veintitrés (23) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente

que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 13 de febrero del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8942dfe404694d0718afe92263403f725f6eb2c2daf337e3f9435be84bb7ea95**
Documento generado en 10/02/2023 05:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se subsano la demanda dentro del término de ley.

Cúcuta, 10 de febrero de 2023
Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-2018-00290-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se informa a la apoderada judicial demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., contra ANTONIO MARIA CARRILLO, que a través del estante virtual puede obtener la copia del despacho comisorio solicitada, folio 74.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 13 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffdcc18bf8115ca158518e3985a11173dcd600652c5b157454b80ec3a9c3c6e**

Documento generado en 10/02/2023 05:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se subsano la demanda dentro del término de ley.

Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2021-00319-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el Art. 227 del C. G. P., se pone en conocimiento de las partes, el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, en este proceso VERBAL DE PERTENECIA adelantado a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE EL ZULIA (N.S.) contra INVERSIONES RISARALDA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Se fija como honorarios del perito., la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.00.), los cuales corren a cargo de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 13 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3325b8d2f7d174173be33d507cff9318bf3f02d95962f973196b1c085a62c113**

Documento generado en 10/02/2023 05:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se subsano la demanda dentro del término de ley.

Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2017-00169-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandados en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON, respecto de la práctica de la diligencia de inspección judicial, a la fecha no se ha determinado la suspensión de la misma, pues si en realidad va existir un paro, se desconoce si el mismo puede afectar la práctica de la diligencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 13 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fc312980fbbaf48f4682cb57ed7f3d7511dadaf6ab8e23047a8c78efb964ba**
Documento generado en 10/02/2023 05:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL POSESORIO
Rad. 54001-3153-004-2023-00028-00.

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se subsano dentro del término esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JOSE FULGENCIO FUENTES MALDONADO, AURA FUENTES DE MALDONADO, MYRIAN, FANNY CECILIA, LUIS ALFONSO, CARLOS ARTURO, SARA, JAIRO ANTONIO, GRACIELA y MARLENY FUENTES MALDONADO contra LEONARDO PEREZ CASTRO.

Reunidos los requisitos de ley, procede entonces a la admisión, concediendo el amparo de pobreza a los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demandada VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JOSE FULGENCIO FUENTES MALDONADO, AURA FUENTES DE MALDONADO, MYRIAN, FANNY CECILIA, LUIS ALFONSO, CARLOS ARTURO, SARA, JAIRO ANTONIO, GRACIELA y MARLENY FUENTES MALDONADO contra LEONARDO PEREZ CASTRO.

SEGUNDO. Córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, notificándole este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. P., por no tener correo electrónico.

TERCERO. Concédase amparo de pobreza a los demandantes.

CUARTO. Se decreta la inscripción de la demanda respecto del vehículo Moto Placas AOH31E. Ofíciese a la Secretaría de Transito de Los Patios.

QUINTO. No se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble solicitado, pues como lo afirma y prueba la parte demandante, este ya no es de propiedad del demandado.

SEXTO. Dese a esta acción el trámite del proceso VERBAL.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 13 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c313b5fa2a418e72ff3ab8686cf627d629836517046a17dcb2a126720a4166**
Documento generado en 10/02/2023 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00255-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por GI CONSTRUCVIAL S.A.S. contra UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA Y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. –PCM S.A.S., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan varias respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias, respecto del embargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 13 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9982956a1f20b6940df0cdc9f3db7f8e11cc82f4febfc82acd783714e1927569**

Documento generado en 10/02/2023 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada y presento medios exceptivos, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de febrero del 2023

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: Auto tramite
Ejecutivo RAD. 540013153004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguida por el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Se dispone fijar la hora de nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día seis (6) del mes de julio del año en curso, para llevar acabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C. G. P., en este proceso EJECUTIVO seguido por el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de

citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin.

Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 10 de enero del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 13 de febrero del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b311185472c886154225f448ff15c163f34716c988bcb09ed3d1af428f9473**
Documento generado en 10/02/2023 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL POSESORIO
Rad. 54001-3153-004-2014-00020-00

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Superior en providencia de fecha 25 de enero del año en curso, en este proceso VERBAL POSESORIO seguido por CARLOS JULIO BACCA AMAYA y Otra contra INVERSIONES SEMIRAMIS Ltda.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a los litis consorcios integrados al proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se resume la alegación de la recurrente en que: "…si bien es cierto que los bienes inmuebles de los ahora llamados LITISCONSORTES NECESARIOS devienen de una relación jurídica con el extremo pasivo del presente proceso, no es menos cierto que dicha relación jurídica deviene única y exclusivamente por el producto del urbanismo de un bien inmueble de propiedad de la sociedad INVERSIONES SEMIRAMIS LTDA (…)".

CONSIDERACIONES.

Tiene el recurso de reposición su importancia, en el hecho de que corresponde al mismo Juez que tomo la decisión, volver sobre ella y proceder a revocarla o modificarla, conforme demuestren los argumentos del recurrente que se equivoco en la aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

Se tiene que por auto de fecha 25 de agosto de 2021, se ordenó la integración del litis consorcio con las personas naturales y jurídicas citadas por la parte demandante y posteriormente, en Providencia de fecha 1º de octubre del mismo año, se ordenó la medida cautelar, inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad de los litis consortes admitidos en su oportunidad por el despacho.

Posteriormente, en providencia del 23 de febrero de 2022, se revocó el auto 25 de agosto de 2021 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Las medidas se levantan en virtud de que, si se dejó sin efecto del auto que ordenó la integración del litisconsorcio, los llamados a la litis no se deben afectar en sus propiedades con la medida cautelar, toda vez que no hacen parte del proceso.

Si bien es cierto, como lo reseña la recurrente, los bienes y las matrículas se desprenden del predio de mayor extensión objeto del proceso, también es cierto que ya la titularidad de los mismos está en cabeza de terceras personas y de los demandados, con su respectiva

matricula inmobiliaria independiente, por tanto, no se pueden ver afectados con una medida cautelar dentro de un proceso en el que no son partes.

Ya en el presente caso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, en providencia de fecha 6 de marzo de 2015, había tomada la decisión de levantar las medidas cautelares sobre predios de propiedad de personas distintas a los demandados, providencia ratificada por el Superior el 3 de septiembre de 2015.

En consecuencia, con el hecho de dejar sin efecto el auto que ordenó la integración de la litis, las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles de propiedad de los citados deben levantarse, maxime cuando dentro del mismo proceso existe un antecedente y un precedente horizontal sobre el mismo punto.

Por lo anterior, se ratificará la providencia recurrida y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

Ahora bien, respecto del poder otorgado por el litisconsorte necesario señor MANUEL GUILLERMO CABRERA GONZALEZ, representante legal de la sociedad MM & CV S.AS., se aclara que esta es la identificación correcta de la misma y no MM Y CV S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de la ciudad en providencia del 25 de enero del año en curso.

SEGUNDO. Ratificar la providencia de fecha 27 de abril de 2022, por lo motivado.

TERCERO. Conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la citada providencia.

CUARTO. Aclarar que la razón social correcta de la empresa es MM & CV S.AS

QUINTO. Remítase nuevamente los recursos al Superior para su conocimiento, informando sobre el conocimiento previo del Magistrado MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, de este asunto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 13 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfc3ce62a5d790643b11e72706ea3d918ee1102bc852ff195f2a8f69a6b59a9**

Documento generado en 10/02/2023 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica